

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Rad. 2020-00300-00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1. Revisada la demanda incoada y el documento que sirve de base a la ejecución se observa que las pretensiones no se ajustan a lo contenido en el título valor toda vez que:

1.- En el fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ el día 12 de septiembre de 2019, se Declaró la resolución e incumplimiento del contrato de obra celebrado entre ACOSDI S.A.S y MARIA OFRIDIA VAN ARCKEN VARON, condenado a pagar al primero a favor del segundo, varias sumas de dinero (folio 9 y 10 del C.1), sin embargo véase en la manera como pretende el actor se libre mandamiento de pago, donde tan solo solicita *“que se pague lo que se adeuda en calidad de anticipos, sanción por incumplimiento, intereses, costas, agencias en derecho endexacion etc”*, pretensión que no guarda relación con las obligaciones, claras, expresas y exigibles que constan en la Sentencia Judicial, ignorando el artículo 82 Numeral 4 del C.G del P, Aclare.

2- Asimismo, es de anotar que si persigue el cobro de las costas generadas en el proceso declarativo en el cual se dictó la sentencia que sirvió de base a la ejecución, el actor debe aportar a la ejecución el auto que aprobó la liquidación de estas en el proceso donde se emitió la sentencia que sirve de base a la ejecución, puesto que en esta tan solo se encuentra el valor de las agencias en derecho.

3.- De igual manera, respecto a la sentencia que sirve de base a la ejecución, a pesar de que fue dictada por este despacho judicial y no es capricho otorgar prevalencia a las formalidades, se evidencia que esta carece de la constancia de ejecutoria requerida por el artículo 114 numeral 2 del C.G del P, y se imposibilita verificar por este judicial en el expediente primigenio las constancias de la misma toda vez que este ya salió de la órbita física del Despacho, y es deber de la parte aportar estos documentos y realizar las gestiones administrativas para obtenerlos. Así las cosas, se inadmite para que aporte la Copia

de la Sentencia Judicial junto a las constancias de ejecutoria como lo requiere el artículo señalado.

3.- Por último, La parte demandante, confiriendo poder al togado DAVID ALEXANDER PALACIO ZARATE, ,sin embargo del poder aportado se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del poderdante ni del togado al que se le confirió poder, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo y que no se suple con el requisito interpuesto por el artículo 82 No 10 del C.G del P. Subsane aportando un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con el requerimiento que hace el despacho.

Reconózcase personería al abogado DAVID ALEXANDER PALACIO ZARATE como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE</p> <p><u>FIJACION POR ESTADO</u></p> <p>Numero _____, de hoy <u>4/11/2020</u> _____</p> <p>Secretario _____</p>
--

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE</p> <p><u>EJECUTORIA</u></p> <p>Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior</p> <p>Secretario _____</p>
--